



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formada para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la ley vigente de propiedad intelectual, el impuesto que corresponda á la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año se determinó que cuanto antes se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos reales de esa Dirección general, que procedía significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando comprendidas en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales, las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetas á pago del impuesto en el concepto de transmisión temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo del 1 por 100 que señala el párrafo 12 del art. 2.º, y los que determina el mismo artículo en su párrafo 3.º como regla general de toda clase de sucesiones, fundándose en que las obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia, no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico, según el Código civil, que el de bienes muebles, y que la transmisión, según el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, sólo es temporal, por revestir ó recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Sección de ese Cen-

tro, estimando que la cuestión que se ventila constituye materia de ley, indicó la conveniencia de que informase la Dirección general de lo Contencioso, lo que esa Dirección acordó en 28 de Febrero último:

Considerando que al determinar la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 1.º, que la propiedad intelectual comprende para los efectos de la misma ley las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo segundo del art. 35 de la misma ley, por la transmisión de dicha propiedad intelectual, se refiere á dichas obras susceptibles de publicidad, y como consecuencia de ello capaces de producir un lucro y constituir una riqueza determinante de una utilidad material; no refiriéndose en modo alguno á las producciones del ingenio humano bajo el aspecto de facultades abstractas, sino á la manifestación en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales:

Considerando que el reconocimiento por los artículos 6.º y 7.º de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes, por actos entre vivos de la propiedad de esas obras, con exclusión de terceras personas respecto á su reproducción total ó parcial determina que se trata de regular y proteger cosas corporales, y no facultades abstractas fuera del comercio humano:

Considerando que al establecer el artículo 5.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho común hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificación como cosas de las que constituyen tal propiedad y que en este sentir no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los efectos legales que de ellos se deducen, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia, uso ó disfrute:

Considerando que el objeto propuesto por el legislador en el párrafo segundo del citado art. 35 no es otro que el de que siendo como son un signo de riqueza esas obras producto del ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan

al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que el Estado las dispensa; pero no á que se cree un impuesto especial como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro:

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmisión de bienes, cual es el de Derechos reales, y siendo el objeto de dicho art. 35 que la transmisión de los bienes muebles de que se trata tributa dentro de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe comprender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectuase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es *mortis-causa*:

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental, sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la liquidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva por el transmitente de derecho real alguno la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos:

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de la propiedad intelectual constituye una verdadera transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidacio-

nes, tanto por título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que á más de su teoría legal está sancionada su práctica por la costumbre:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de las obras, que según el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo primero del art. 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y núm. 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis-causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento, y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el art. 19 del mismo reglamento, devengará, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1894.

SALVADOR
Sr. Director general de Contribuciones & Impuestos.

(Gaceta 24 Mayo del 94.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la comunicacion del Ministerio de Hacienda, fecha 5 de Febrero último, en la que, para armonizar las disposiciones sanitarias con el Tratado de Comercio, celebrado entre Portugal y España, se propone la reforma de aquéllas en lo referente á la introducción, reconocimiento y descanso de los ganados procedentes de Portugal, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la Real orden de 5 de Febrero último, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gobernación, en la que, para armonizar las disposiciones sanitarias con el Tratado de Comercio, celebrado entre Portugal y España, se propone la reforma de aquéllas en lo referente á la introducción, reconocimiento y descanso de los ganados procedentes de Portugal.

En la expresada Soberana disposición se consigna que el reconocimiento que se practica á los ganados á su entrada en España por los Veterinarios, los derechos que éstos devengan por dicho servicio y la observación á que se somete el mismo ganado, son medidas que, por su carácter permanente, se oponen á estipulaciones del referido Tratado, expuestas en el artículo 8.º, en la base 6.ª del apéndice 1.º y en la 8.ª del 2.º, en las que se autoriza la libre circulación de los ganados entre ambas naciones por caminos ordinarios y de hierro y por los rios que sirven de límites á los dos países, con sólo la obligación de presentarlos en las Aduanas ó puntos respectivos del resguardo, al objeto de tomar las oportunas notas para la formación de la estadística. Se manifiesta también, que con el fin de evitar el contagio de enfermedades infecciosas que pudieran traer los ganados de Portugal, se faculta á nuestro Gobierno, en el art. 2.º del Tratado, para establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida ó de tránsito, por motivos sanitarios.

En su vista, el Ministerio de Hacienda, para armonizar el interés de nuestra riqueza pecuaria con las franquicias y facilidades del Tratado, considera como requisito indispensable quitar á las disposiciones sanitarias que rigen sobre este asunto el carácter estable y permanente que hoy tienen, limitando la aplicación de sus prescripciones á los casos en que existan en Portugal enfermedades contagiosas, y sólo á los ganados procedentes de región infestada, modificando, además, las medidas de precaución en términos de que se deje á salvo en todo lo posible la libre circulación con el menor gravamen para los ganados é interesados.

La Sección, atendiendo al espíritu que informa el Tratado y á lo prescrito en sus estipulaciones, así como á los intereses de nuestra riqueza pecuaria, propondrá las medidas que en su concepto sirvan para aminorar el peligro de que se contagie nuestro ganado cuando en el del ve-

cino Reino de Portugal se presente alguna enfermedad infecciosa.

La Administración, con el laudable propósito de prevenir el desarrollo de las epizootias, ha atendido en todo tiempo, con especial cuidado, á evitar la entrada en nuestro territorio de reses que infundan sospechas de traer gérmenes de las referidas enfermedades, dictando al efecto disposiciones que, si bien dificultan el libre tráfico con perjuicio de intereses, siempre respetables, están justificadas, porque ponen á salvo otros más dignos de tenerse en cuenta, cuales son los de la industria pecuaria y sobre todo los de la salud pública.

Al ser invadida cualquiera región por una epizootia, es difícil averiguar si el ganado que se trata de introducir por nuestras fronteras es procedente de dicha región ó de otra sana, porque los dueños de las reses de los puntos infestados podrán llevarlas adonde no haya enfermedades infecciosas, y desde allí traerlas á España, ocultando al entrar su primitiva procedencia y eludiendo el cumplimiento de las disposiciones que se dictan para prevenir el contagio.

En su virtud, y para que esto no suceda, es preciso que se sometan á observación y reconocimiento los ganados que vengan de Portugal cuando nuestro Gobierno tenga conocimiento de la existencia de una epizootia en aquel Reino. El expresado conocimiento se podrá adquirir excitando el celo de nuestros Consulados en aquella nación para que comuniquen cuantas noticias adquieran sobre el particular, y ordenando á las Autoridades de los pueblos fronterizos que den parte tan pronto como sepan que en el ganado del vecino Reino se presentan casos de enfermedades infecciosas.

Con los datos que unos y otros funcionarios suministren, y con los demás que pueda obtener el Gobierno, estará siempre al corriente de las alteraciones que sufra la salud de los ganados de Portugal.

Cuando en el mencionado Reino exista alguna epizootia deberá someterse á una observación de diez días á los ganados procedentes de aquel país, en cuyo tiempo se podrá apreciar el estado sanitario de las reses, puesto que el periodo de incubación de las referidas enfermedades no excede, por regla general, de dicho periodo.

Terminada la observación, y previo el oportuno reconocimiento practicado por el número de Veterinarios que el caso requiera, á quienes abonará los correspondientes derechos el dueño del ganado, se permitirá la entrada de éste, después de haberse tomado nota del mismo para formar la estadística.

Con las precitadas medidas entiende la Sección que se evitará, en cuanto es posible, la introducción en España por la frontera de Portugal de ganados invadidos por enfermedades infecciosas, sin faltar en nada á las estipulaciones del Tratado de Comercio de que se ha hecho mérito.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 3 de Abril del presente año.

Y conformándose con el mismo el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1894.

AGUILERA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL

Minas.

A consecuencia de lo solicitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, se ha dictado por este Gobierno en el día de hoy el siguiente

«Decreto.—Visto el oficio de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 14 del actual, solicitando la caducidad de la concesión de la mina de mineral de hierro titulada *La Suerte*, sita en Paredes de Buitrago, por no haber satisfecho D. José Joaquín Arrieta y Doña Regina Meza el pago por canon de superficie durante cuatro trimestres, se declara fenecido este expediente de registro y caducada la concesión de dicha mina, en virtud de lo que prescribe el art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 y el 13 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones de minería.

Madrid 24 de Mayo de 1894.—El Gobernador, El Duque de Tamames.

Distrito Forestal de Madrid

En el día 8 de Junio próximo, y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Parla, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de primavera y verano del monte denominado Prado del Común, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio de Parla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 25 de Mayo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 18 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 de Junio, á las dos y media de la tarde, en el palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del papel que se necesite en la imprenta del Hospicio, y cuyo consumo se calcula en 10.080 pesetas, hasta 30 de Junio de 1896, con arreglo al pliego de condiciones y relación que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en la relación citada, y las proposiciones, ajustadas al modelo, se harán, aceptando el importe total del suministro, y haciendo la rebaja de un tanto por 100.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de 504 pesetas, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Mayo de 1894.—Florencio Alonso.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del papel que sea necesario en la imprenta del Hospicio hasta 30 de Junio de 1896, y cuyo consumo se calcula en 10.080 pesetas, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación á él unida, aceptando el total importe, del cual hace la rebaja de tanto por 100 (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, F. Morales.

COMISIÓN PROVINCIAL

En atención á las repetidas reclamaciones por lo que se refiere al precio fijado al suministro de paja á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el pasado mes de Abril último, y subsanado el error padecido, no imputable á esta Secretaría, la Comisión provincial ha acordado en sesión de ayer fijar el indicado precio en 0.24 pesetas la ración de seis kilos, entendiéndose así rectificado el de 0.90 que consta publicado en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 28 de Abril último.

Lo que se anuncia oportunamente en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Madrid 22 de Mayo de 1894.—El Secretario, Camilo Pozzi.—El Vicepresidente, Miguel Mathet y Coloma.—Es copia, El Secretario, C. Pozzi.

D. Camilo Pozzi y Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre



de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Mayo actual, son á los precios siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	26
Idem de cebada.....	0	66
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	22
Kilogramo de carbón.....	0	16
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 22 Mayo de 1894.—Camilo Pozzi.—V.º B.º—Mathet.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Por el presente aviso se cita al dueño de 400 litros de vino intervenidos el 11 de Abril último en el Olivar de Perales, para que comparezca en esta Administración, calle de San Sebastián, núm. 2, segundo, con objeto de notificarle la resolución dictada por la Junta administrativa de consumos en el expediente de aprehensión de dicha especie, para lo cual se le concede un plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente aviso; en la inteligencia que de no efectuarlo se considerará firme el acuerdo, procediendo en su consecuencia, transcurrido dicho plazo, á lo que haya lugar con arreglo á reglamento.

Madrid 21 de Mayo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Canillejas

El día 27 del actual, de diez á once de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento por todo el próximo año económico del arbitrio sobre pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo y condiciones que se leerán en el acto de la subasta, y en caso de no presentarse licitadores, se celebrará la segunda el día 3 de Junio próximo, en el sitio y á la hora que antes se expresan.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canillejas 20 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesión de 13 del corriente dar gracias á la Excmo. Sra. Marquesa viuda de la Torreolla y D. Feliciano Rubio, vecinos de Madrid, y D. José Escobar y de Mesa, de esta villa, por el legado de tierras hecho al mismo para el ensanche del Cementerio municipal y vis que conduce al mismo, y que se haga pública tan benéfica obra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Canillejas 20 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

Colmenar del Arroyo

El apéndice al amillaramiento del año económico de 1894 á 1895 se halla for-

mado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por término de quince días para oír reclamaciones.

Colmenar del Arroyo 20 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Salustiano Panadero.

La matrícula de subsidio industrial de esta villa, formada para el próximo año económico de 1894 á 1895, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días para oír reclamaciones.

Colmenar del Arroyo 20 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Salustiano Panadero.

La Cabrera

Se halla vacante el partido Médico-cirujano de nueva creación que le constituyen este pueblo de La Cabrera con 90 vecinos de pago y el inmediato de Valde-manco de 50 á 60 vecinos también de pago, que tienen una distancia de cinco kilómetros, cuya dotación consiste en 100 pesetas por las tituladas de ambos pueblos, y las iguales de los vecinos ascienden á unas 1.500 pesetas, que se cobran en grano de centeno en el mes de Agosto al verificarse la recolección de frutos, y además 100 pesetas del puesto de la Guardia civil.

El terreno es pintoresco, sano, con buenas y abundantes aguas, á 70 kilómetros de Madrid, á cuya provincia corresponden, y pasa por ésta la carretera de Madrid á Francia, por la que transitan dos coches diarios y otro alternado. Las solicitudes se han de dirigir á esta Alcaldía en el plazo de veinte días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, transcurridos los cuales se proveerá en la persona que reuna mejores antecedentes por la documentación que acompañen á sus solicitudes.

La Cabrera 12 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Antonio Granados.

Orusco

Por acuerdo del Ayuntamiento y adjunto, se subasta en venta libre los derechos de consumos de esta villa y su término municipal por todo el año económico de 1893 á 94, en cantidad de 3.885 pesetas 12 céntimos.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 3 del próximo mes de Junio, á las diez de su mañana, bajo el tipo indicado y pliego de condiciones que estará en el acto de manifiesto.

Orusco 22 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco V. de Funes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia territorial y Relatoría Secretaría del Licenciado D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes en grado de apelación unos autos de menor cuantía, seguidos por Don Santiago Lafont y Dauzet con D. Manuel Da-Riba y Dorrego y los herederos de Don Antonio Parrique, sobre tercería de dominio, en los cuales se ha dictado la senten-

cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 98.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Mayo de 1894. En los autos civiles de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, D. Santiago Lafont y Dauzet, industrial, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Pedro Ramisar y defendido por el Letrado D. Apolinar Laso de la Vega; de otra, como demandada y apelada, D. Manuel Da-Riba y Dorrego, propietario, también de esta vecindad, representado á su vez por el Procurador D. José de Castro y Quesada y defendido por el Abogado Don Manuel Cobo Canalejas, y de otra, también demandada y apelada, los herederos de D. Antonio Parrique, que no han comparecido en esta Superioridad, sobre tercería de dominio;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la repetida sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á la demanda de tercería entablada por Don Santiago Lafont y Dauzet, absolvió de ella á los demandados D. Manuel Da-Riba y Dorrego y herederos de D. Antonio Parrique, é impuso todas las costas al demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos de Madrid por la no comparecencia en esta segunda instancia de los herederos de D. Antonio Parrique, y que luego que sea firme, se comunicará al inferior por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Por el Magistrado Sr. Don Joaquín López Chicoy, que votó en Sala y no puede firmar, Justo José Banqueri.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Rondán, Magistrado ponente habilitado para este efecto, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en Madrid á 18 de Mayo de 1894.—Ante mí, P. H., Licenciado César Sánchez.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente, que firmo en Madrid á 22 de Mayo de 1894.—Luis González de la Quintana. 88.

Juzgados de primera instancia

GENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos sobre prevención de abintestado de Doña Crescencia Fernández, hoy declaración de herederos á sus sobrinos Doña Aurelia, D. Alejandro, Doña Consuelo, Adela, Seledad y Daniel Fernández, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Juzgado del Centro.—Juez, Sr. Barroeta.—Madrid á 27 de Marzo de 1894. En vista de lo que aparece de estos autos y de lo que propone el Ministerio de

cal en su anterior dictamen, líbrense los exhortos procedentes con los insertos necesarios con el fin de hacer saber á todos los que han sido declarados herederos de Doña Crescencia Fernández, que en atención á que no vienen á hacerse cargo de lo que constituye la herencia ni apoderan persona al efecto, se procederá á venderlo en pública subasta, como propone el Ministerio fiscal, si en el término de quince días, á contar desde que se les notifique esta providencia y se les haga saber lo propuesto por el Ministerio público, no resuelven como se les tiene manifestado, pues se entenderá que dan su conformidad y asentimiento para proceder á la expresada venta al fin propuesto por el repetido Ministerio fiscal.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Barroeta.—Ante mí, Ramón Aguado y Oría.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al heredero D. Daniel Fernández y Fernández, cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente cédula para su inserción en los periódicos oficiales, que firmo en Madrid á 18 de Mayo de 1894.—V.º B.º—Ramón Barroeta.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oría.—Es copia, Licenciado Aguado y Oría.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Luis María de Mesa, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito del Hospicio, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, se cita á María Esperanza Echave, que ha tenido su domicilio en la calle de Santa Brígida, número 9, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 6 del próximo mes de Junio, y hora de la una de su tarde, comparezca ante la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia con objeto de declarar como testigo en el juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado contra Manuel de la Peña Martín por lesiones; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de esta citación, bajo la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina.

Madrid 12 de Mayo 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Luis María de Mesa.—El Escribano, Venancio Pérez.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Luis María de Mesa, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este territorio, se cita á Paz Roadner Calderón, que ha tenido su domicilio en la calle de Apodaca, núm. 8, tercero, para que el día 28 del próximo mes de Junio, y hora de la una de su tarde, comparezca ante dicho Tribunal con el objeto de asistir y declarar como testigo en el juicio oral preferente al sumario instruido en este Juzgado por robo contra Ramón Boadner Calderón; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de esta citación, bajo la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina.

Madrid 16 Mayo de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Luis María de Mesa.—El Escribano, Venancio Pérez.

CHINCHÓN

D. Eduardo Urbano Escobar, Juez municipal de esta villa, interino de pri-

mera instancia é instrucción de este partido por ausencia del propietario á asuntos del servicio.

Por el presente edicto hago saber que en el día 28 del corriente, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, residentes en esta población, que han de formar parte de la Junta de este partido para la confección de listas de jurados, correspondiente al mismo en el año próximo.

Lo que se anuncia al público por este medio en cumplimiento á lo mandado en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Chinchón á 18 de Mayo de 1894.—Eduardo Urbano Escobar.—El Secretario de Gobierno, Fernando Ibáñez.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 29 del actual, á las once de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Mayo de 1894.—Manuel Romero González.—El Secretario de Gobierno, Miguel Guardiola.

Lista de los doce mayores contribuyentes por territorial.

D. Manuel Bañuelos y Salcedo.
Francisco García Gómez.
Pedro García Lechugo.
Alfonso Berrocal Fernández.
Florentino Paredes Covarrubias.
Pascual Corral Baudot.
Lorenzo Torres Morena.
Manuel Sanz Palacios.
Máximo Hernán Rozalón.
Eugenio Jerez Paredes.
Antonio Morando Ariza.
Julian Corral Hernando.

Lista de los seis contribuyentes por industrial.

D. Juan Rieu Berrocal.
Manuel Puente y Puerta.
Mariano Torres Sanz.
Ignacio Paredes Ros.
Carlos López Alvarez.
Lorenzo Rieu Berrocal.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente cédula se cita á Federico Bonmate Alderete, joven sirviente, natural de Cádiz, de faz negra ó color llamado americano, cuyas demás señas y paradero actual se ignora, que residió un poco tiempo como sirviente en esta capital de partido, para que el día 28 de los corrientes, á las doce de la mañana, comparezca en la Audiencia provincial de Madrid, Sección 2.ª, á declarar como testigo en el acto de la vista de la causa seguida contra Alejo Navarro y Díaz por el homicidio que cometió en esta villa el 21 de Abril de 1892 en la persona del súbdito turco Francisco Comandare Egües; bajo apercibimiento si deja de comparecer en

dicha Sala, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Getafe á 16 de Mayo 1894.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente se cita y llama al francés Antonio Rongier Delmás, de cincuenta y tres años de edad, soltero, panadero, domiciliado que fué en esta villa, de donde parece marchó á Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á recoger los efectos que le fueron robados, ó autorice debidamente á persona que lo verifique en su nombre, y por cuyo hecho se siguió causa en el mismo contra Felipe Rodríguez Navarro; proviniéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 17 de Mayo de 1894.—Santos García López.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. José Martínez Marín, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño ó dueños de dos caballerías menores que en la noche del 6 al 7 del actual fueron arrolladas en el kilómetro 10 por un tran en la línea de Villalba á Segovia, en la jurisdicción de Collado Mediano, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado á la práctica de diligencias en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 12 de Mayo de 1894.—José Martínez.—P. S. M., el Escribano, Gonzalo Moreno.

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 31 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888, he acordado que bajo mi presidencia se proceda en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 30 del actual, á las once de la mañana, al sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 14 de Mayo de 1894.—José Martínez.—El Secretario de Gobierno, Gonzalo Moreno.

TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue por lesiones, se ha mandado citar á los gitanos Diego Bermúdez y su hermano Ricardo ó José, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha

causa; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Torrelaguna 22 de Mayo de 1894.—El Escribano, Luis Gutiérrez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Marqués Navarro, de treinta y cinco años, vinatero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1894.—V.º B.º, Montesinos.—El Secretario suplente, Jose Campo y Diaz.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Enrique Pérez, que dice vivir en la calle de Santiago el Verde, número 8, piso cuarto núm. 3, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 23 del actual, y hora de las diez de su mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pongo la presente en Madrid á 14 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Sanz.

En virtud de providencia del Sr. Don Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Rosalía Fernández y Fernández, de treinta y seis años de edad, casada, natural de Cangas de Tineo, Oviedo, habitante en la calle de la Pasión, núm. 18, piso bajo, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 28 del actual, y hora de las diez de su mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, y en cuyo acto será reconocida por el Médico forense.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pongo la presente en Madrid á 15 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 5 de Junio próximo, á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezola alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0.80 de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro en peso aproximado de 780 á 800 gramos, y perfectamente lim-

pio para no producir hidrocarburo al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna otra materia extraña, y sin más cantidad de escaso que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

NOTA. Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 21 de Mayo de 1894.—El Comisario de Guerra, Interventor, Mariano Tejero.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 31 del corriente mes se celebrará concurso en este Hospital, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal, arroz, azúcar de pilón, blanca y terciada, carbón de cok y vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca, pasta para sopa, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y generoso, bizcochos, jamón, ternera, pimentón y escobas de palma para el consumo de este Hospital militar en el mes de Junio próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte en este concurso deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad de cada artículo que ofrecen en venta, y que los artículos han de ser de primera calidad, con el precio respectivo de la unidad métrica y muestra de cada uno.

Alcalá de Henares 20 de Mayo de 1894.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.

Comisaría de Guerra de Aranjuez

Factorías militares

Debiendo adquirirse trigo y paja para subsistencias, y aceite y petróleo para utensilios, se convoca á un concurso de vendedores de artículos, que tendrá lugar el día 2 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, para los artículos de subsistencias, y á las diez para los de utensilios, debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias y exhibir los vendedores muestras de los que ofrezcan.

Aranjuez 21 de Mayo de 1894.—El Comisario de Guerra, Juan Goncer.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil

El día 4 de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de siete caballos clasificados de inútiles para el servicio del instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 19 de Mayo de 1894.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.